



Resolución Sub Gerencial

Nº 109 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000264 - 2025, de fecha 22 de marzo del 2025, levantada contra el **Sr. CLIOFO PICHA SUPO**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con el acta de control N° 000264 – 2025 de fecha 22 de marzo del 2025 sustentada con Informe N° 037 – 2025 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial contra el **Sr. CLIOFO PICHA SUPO**, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° VDQ-956, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

EXIGENCIAS MÍNIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPONER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 –SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE PLACAS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	HE SIDO PERSEGUIDO DESDE VISCACHANI
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	SOLO SE ADJUNTA UNA SOLA PLACA

Que, cabe señalar que el administrado se encontraba válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se notificó; el acta de control N° 000264 – 2025 de fecha 22 de marzo del 2025, el mismo día de intervención, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo I del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que a folios 09 – 28, el administrado presenta su descargo, Sustentando que se declare la nulidad del Acta de Control en mención y la devolución de las placas, en merito a lo siguiente: **Demostración de autorización: que autoriza al vehículo de placa de rodaje N° VDQ-956 para prestar servicio especial de personas en la modalidad de turismo nacional, al momento de la intervención el vehículo se encontraba haciendo servicio turístico contratado por la agencia de viajes para trasladar turistas nacionales desde CALLALLI con destino hacia AREQUIPA, solicitando de manera respetuosa se revise la documentación adjuntada y se considere la autorización vigente que respalda la legalidad del servicio que estaba siendo prestado en el momento de la intervención en base a lo expuesto y a la evidencia presentada, solicita la anulación del acta de control N° 000264-2025 y de cualquier sanción asociada a la infracción código F1, ya que como se demuestra, el servicio se estaba prestando con todas las autorizaciones requeridas por Ley:**



Resolución Sub Gerencial

Nº 109 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Adjunta:

- **Copia de la Tarjeta Única de Circulación N° 15P23003374E – emitido por el MTC**
- **Contrato entre la empresa de transportes LOS CASTILLOS DE CALLALLI S.R.L y el Sr. ALEXANDER MAQUE CHICAÑA**
- **Copia del manifiesto de pasajeros**
- **Copia de la hoja de ruta**

Que, respecto a lo argumentado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

De la búsqueda realizada en el Sistema de Transporte del MTC, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALLI S.R.L.**, identificada con RUC N° 20456273654, cuenta con la Tarjeta Única de circulación N° 15P23003374E; teniendo autorización para prestar el servicio público especial de personas, en la modalidad de Transporte Turístico de ámbito Nacional, por el periodo de 10 años vigente hasta el (27/06/2029), para el vehículo de placa de rodaje VDQ-956 (2018). Por tanto, del análisis de los argumentos esgrimidos por la administrada, se tiene que cuenta con medios probatorios, desvirtuando la comisión de la infracción tipificada como código F1 establecido en el acta de control N°000264, así mismo se acredipto el contrato N° 000459 de proveedor de servicios entre la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALLI SRL**, y el Sr. **ALEXANDER MAQUE CHICAÑA**, con fecha 18 de marzo del 2025, manifiesto de pasajeros N° 000694 de fecha 22 de marzo del 2025 y hoja de ruta N° 000378 de fecha 22 de marzo del 2025, corroborándose con los medios de prueba ofrecidos por los fiscalizadores de la GRTC (fojas 06).

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." Acta de Control N° 000264 de fecha 22 de marzo del 2025;

En ese sentido, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control, contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas o el Transporte Especial de Personas, situación, que se encuentra acreditado. con la tarjeta única de circulación N° 15P23003374E y manifiesto de pasajeros N°000694.

Que, no obstante, el numeral 256.8. del artículo 256° del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas de carácter provisional se extinguieren por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso".

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°) plazos, (111°) del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° – 2025 -GRA/GRTC-SGTT- AF/TACQ., del Área de Fiscalización e INFORME N° – 2025 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al Informe de Instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 109 -2025-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, iniciada con el Acta de Control N° 000264 de fecha 22 de marzo de 2025, seguida en contra de la administrada. **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALLI S.R.L.**, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo, seguido en contra de la administrada empresa. En consecuencia, **DISPONER** el archivo del presente Procedimiento Administrativo seguido en contra de la administrada mencionada precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR LA EXTINCIÓN de las medidas preventivas adoptadas de internamiento de las planchas metálicas (placa de rodaje N° VDQ-956), disponiendo la devolución a su propietario.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

15 MAY 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC Abo. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre